

Piura, 25 FEB 2011

VISTOS: El escrito de apelación de fojas (136-140) interpuesto por la empresa MANGI SRL contra la Resolución Directoral Nº001-2011-GOB.REG. DRTPE-PIURA-DPSC, recaída en el procedimiento sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores que se sigue en el expediente NºAI-SL-412-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET;y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la empresa recurrente, argumenta que la multa impuesta es algo ilógico e irreal por el objeto de su empresa, pues sí ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº091-GOB.REG.DRTPE-PIURA-DPSC de fecha 02 de julio del 2010, conforme se acredita con la copia certificada de denuncia policial expedida por la Policía Nacional del Perú El Alto, de fecha 10 de setiembre donde se constató y verificó que los denunciados trabajadores José Chunga Nizama y Alejandro Ramos Imán no se habían apersonado a laborar a su centro de trabajo desde el lunes 06 hasta el día 10 de setiembre del 2010, conforme se corrobora con las hojas de asistencia de la empresa; por lo que se demuestra que los denunciados pese a los requerimientos no asistieron a trabajar desde el día 06 al 10 de setiembre del 2010, desacatando lo dispuesto en la resolución mencionada;

Segundo: Que, con fecha 13 de setiembre del 2010 se hizo de conocimiento a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que los trabajadores no acataron la Resolución Directoral 091-2010-GOB.REG.DRTPE-PIURA-DPSC, por lo que constituye abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, consecuentemente se encuentran incurso en falta grave;

Tercero: Que, respecto al informe emitido por el Inspector Comisionado, donde se informa que se ha verificado que no ha dado cumplimiento a lo ordenado sobre reanudación de labores y pagos de remuneraciones por el tiempo de la suspensión transcurrido; se acreditó con boletas de pago, que sí se ha cumplido con el pago de las remuneraciones de vacaciones y gratificaciones de ambos denunciados, por lo que desvirtúa con lo expuesto en dicho considerando, ya que ha dado cabal cumplimiento con el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido;

Cuarto: Que, la Resolución Directoral Nº091-2010-Gob.Reg.DRTPE-PIURA-DPSC de fecha 02 de Julio del 2010, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, y que obra a fojas (27-28) ordena a la empresa MANGI SRL, la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido, a los dos (02) trabajadores comprendidos en la medida, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento;

Quinto: Que, a folios (68), obra la constancia de actuación inspectiva de investigación efectuada por el Inspector Auxiliar Dick Harry Crosby Rubiños, donde los trabajadores manifiestan que "regresaron después de sus vacaciones a trabajar, pero que el señor Manuel Cruz Aguilar les indicó que no había trabajo".



Sexto: Que, a folios (104 a 105) corre el informe final de Actuaciones Inspectivas emitida por el Inspector, sobre la verificación de lo ordenado en la Resolución Directoral Nº091-2010-Gob.Reg.DRTPE-PIURA-DPSC, informando que se constituyó al centro laboral de la empresa MANGI SRL, en compañía de los señores José Chunga Nizama y el señor Alejandro Ramos Imán, entrevistándose con el señor Manuel Orlando Cruz Aguilar, en calidad de gerente, verificando lo siguiente: Que, a la fecha de la visita los trabajadores afectados no han reanudado sus labores; al Señor Alejandro Ramos Imán se le ha cancelado su remuneración hasta el 15 de junio del 2010, así como sus vacaciones, indicando el representante que la segunda quincena de junio será pagada el día 22 de octubre del 2010; que al señor José Chunga Nizama se le canceló su remuneración hasta el día 15 de junio del 2010, debiendo la segunda quincena y todo el mes de julio del 2010;

Séptimo: Que, la empresa no ha acreditado con documento alguno, haber requerido a los trabajadores se reincorporen a su centro de labores, ni que los haya notificado sobre la supuesta falta laboral de abandono de trabajo, conforme los dispone el Decreto Supremo Nº003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral con el fin de demostrar sus argumentos expuestos, por el contrario, estando presente los trabajadores afectados durante la diligencia de actuación inspectiva, manifestaron la negativa del empleador de reincorporarlos a centro de labores argumentando que no había trabajo;

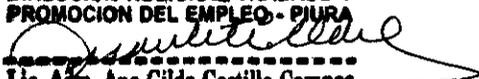
Octavo: Que, de las copias de boletas de pago (fs.124, 125), correspondiente al pago de la remuneración correspondiente a la segunda quincena de junio del 2010 a nombre de ambos trabajadores, así como boleta de pago de remuneración del mes de julio del 2010 a nombre de don José Chunga Nizama, no están suscritas por los trabajadores, por tanto no se puede valorizar como un medio que acredite los argumentos esgrimidos por la empresa MANGI SRL

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, por el Decreto Supremo Nº001-93-TR, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2003-TR y Decreto Supremo Nº001-2008-TR,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº091-2011-GOB.REG.DRTPE-PIURA-DPSC de 12 de enero del 2011, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y, en consecuencia devuélvase a la oficina de origen, para sus efectos. **HAGASE SABER**

DIRECCION REGIONAL TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO - PIURA


Lic. Ana Gilda Castillo Campos
DIRECTORA REGIONAL